



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 066**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY DE JESÚS CANO ZAMARRA contra COLPENSIONES y TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A., se dejan sin valor los autos N° AR-034 del 23 de agosto de 2021 que liquida costas, N° AR-309 del 30 de agosto de 2021 que aclara el valor de las costas y el auto N° AR-419 del 8 de noviembre de 2021 que ordena archivo del expediente, toda vez que revisado el expediente, y en atención a la solicitud de aclaración allegada al correo electrónico, el juzgado advierte errores involuntarios correspondientes a los valores que se fijaron como costas y agencias en derecho.

En razón de lo anterior y en virtud del artículo 286 del CGP, se ordena la corrección del auto liquidatorio de costas toda vez que por error puramente aritmético puede corregirse por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$616.000, a cargo de MARLENY DE JESÚS CANO ZAMARRA y en favor de TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A., las fijadas en segunda instancia en la suma de \$161.087, en igual sentido, y las impuestas en el recurso extraordinario de casación en la suma de \$4.240.000, igualmente a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS  
ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY DE JESÚS CANO ZAMARRA contra COLPENSIONES y TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.

Costas a cargo de MARLENY DE JESÚS CANO ZAMARRA

Agencias en derecho, 1ª instancia.....	\$616.000
Agencias en derecho, 2ª instancia.....	\$161.087
Recurso de casación .....	\$4.240.000
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$5.017.087</b>

Medellín, 18 de febrero de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARLENY DE JESÚS CANO ZAMARRA contra COLPENSIONES y TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS  
ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-015

En el proceso ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS, de conformidad con el artículo 286 de C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, procede el despacho a remitir al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA QUINTA DE DECISION LABORAL, el expediente digital del proceso ordinario laboral para que pueda dar trámite a la solicitud de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, relacionada con una corrección aritmética de la liquidación de la condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-072**

En el proceso ordinario laboral promovido por AIDA GIRALDO ORTIZ contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES, identificado(a) con T.P. 147.980 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 24, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_FEB 23 de 2022.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0374-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctora DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES, identificado(a) con T.P. 147.980 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintiunos (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No SD-086**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA VASQUEZ CASTAÑO contra COLPENSIONES., advierte el despacho la existencia de título judicial No 413230003809443 por valor de CUATRO MILLONES CIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$4.134.503), consignado por COLPENSIONES S.A., que corresponden al pago de costas y agencias en derecho fijadas a su cargo en favor de la demandante.

En razón de lo anterior, y estableciéndose que la apoderada del demandante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folio 1 del expediente se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, identificado con CC: 8.026.272 y T.P. 197.685 del C.S.J.

Una vez entregado el título, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 24, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de feb de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-074**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL PILAR FLOREZ VALENCIA contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, identificado(a) con T.P. 139.617 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 24, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, FEB 23 de 2022.

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0628-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctora CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, identificado(a) con T.P. 139.617 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.

Dada en Medellín, a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-065**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por LUZ MARINA MARTÍNEZ VILLA contra COLPENSIONES, agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, y en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el día SEIS (6) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintiunos (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No SD-087**

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE IVAN RESTREPO RIOS contra COLPENSIONES y otro., advierte el despacho la existencia de título judicial No 413230003757966 por valor de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.786.329), consignado por PORVENIR S.A., que corresponden al pago de costas y agencias en derecho fijadas a su cargo en favor de la demandante.

En razón de lo anterior, y estableciéndose que la apoderada del demandante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folio 4 del expediente se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, identificado con CC: 8.026.272 y T.P. 197.685 del C.S.J.

Una vez entregado el título, devuélvase el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 24, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de feb de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-061**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por RAMIRO LEÓN BERNAL LÓPEZ contra COLPENSIONES, agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, y en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el día SEIS (6) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 000, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 00 de febrero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R  
TEMA: COSTAS ORDINARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-060**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por JESÚS ENRIQUE DUQUE NARANJO contra la U.G.P.P., agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, y en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el día SEIS (6) DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-059**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA CLARISA LOPERA ARANGO contra COLPENSIONES, agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, habiéndose pronunciado la ejecutante sobre las excepciones propuestas y en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el día SEIS (6) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-063**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por ANA ZORAIDA MENA PANESO contra AGRICOLA SARA PALMA S.A., agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, y en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el día SEIS (6) DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-028**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ PIEDAD MARULANDA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526, a cargo de PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, en igual sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ PIEDAD MARULANDA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Costas a cargo de PROTECCIÓN S.A.	
Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$908.526
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.817.052</b>

Medellín, 18 de febrero de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ PIEDAD MARULANDA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-062**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por BERNARDO DE JESÚS VERA VERA contra COLPENSIONES, agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, y en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el día SEIS (6) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD026
Ejecutante	LUCELLY DE JESUS MUÑOZ MONSALVE
Ejecutado	BDH ASOCIADOS S.A.S.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00270-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00232-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial LUCELLY DE JESUS MUÑOZ MONSALVE demanda ejecutivamente a BDH ASOCIADOS S.A.S invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos que comprenden obligaciones de dar y de hacer:

- Obligaciones de dar:
  1. \$1.605.218, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
  2. \$1.451.203, por concepto de cesantías 2016 y parte del 2017.
  3. \$160.463, por concepto de intereses a las cesantías.
  4. \$342.024, por concepto de prima legal del segundo semestre de 2017.
  5. \$951.911, por concepto de vacaciones.
  6. \$30.984.113, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 desde el 2 de noviembre del 2017 hasta la fecha del pago efectivo. (valor calculado al 30 de abril de 2021)
  7. \$5.906.331, por concepto de indemnización moratoria por no consignar las cesantías Art. 99 ley 50 de 1990.
  8. \$3.466.104, por concepto de costas.

9. Intereses moratorios sobre TODOS los conceptos indicados anteriormente; o en subsidio el interés legal; o en su defecto que sea debidamente indexado.
10. Que se condene en costas a la parte ejecutada.
  - Obligaciones de hacer:
    1. Consignar ante COLPENSIONES y en favor de la ejecutante los aportes al sistema general de pensiones faltantes en el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 1 de noviembre de 2017 con un IBL equivalente a un (1) SMLMV, conforme a la liquidación que para el efecto realice la referida entidad de seguridad social, incluyendo los rendimientos económicos e intereses a que haya lugar.
    2. Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que realice el respectivo cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones faltantes incluyendo los rendimientos económicos en intereses a que haya lugar.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0232, se condenó a BDH ASOCIADOS S.A.S a pagar las siguientes sumas:

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la demandada en calidad de empleadora sustituta, con vigencia del 26-ENE-2015 al 1-NOV-2017, con un salario equivalente al mínimo legal.
- 2) Declarar la terminación unilateral por parte de la trabajadora motivada en el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador el día 1-nov-2017.
- 3) Condena a la demandada a pagar a la demandante la indemnización por despido indirecto en la suma de \$1.605.218.
- 4) Condena a la demandada a pagar a la demandante las siguientes prestaciones adeudadas:
  - Cesantías 2016 y 2017 \$1.451.203
  - Intereses cesantías 2016 y 2017 \$160.463
  - Prima legal 2o sem. 2017 \$342.024
  - Vacaciones todo el tiempo \$951.911

- 5) Condena a la demandada a pagar en favor de la demandante y ante el fondo de pensiones en que se encuentre afiliada para el momento del pago, los aportes al sistema general de pensiones faltantes en el período comprendido entre el 26-ene-2015 y el 1-nov-2017, con un IBL equivalente a un (1) smlmv.
- 6) Condena a la demandada a pagar a la demandante la sanción moratoria del art. 99, núm. 3, Ley 50/90 desde el 15-feb-2017 hasta el 1-nov-2017, que asciende a \$5.906.331.
- 7) Condena a la demandada a pagar a la demandante la sanción moratoria del art. 65 del CST, equivalente a un (1) día de salario (\$24.591) por cada día de mora, desde el 2-nov-2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas en este proceso.
- 8) Condena en costas a la demandada: \$3.466.104.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se

accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.605.218, correspondiente a la indemnización por despido indirecto.
- 2) \$1.451.203, correspondiente a las cesantías 2016 y 2017.
- 3) \$160.463, correspondiente a los intereses cesantías 2016 y 2017.
- 4) \$342.024, correspondiente a la prima legal del segundo semestre de 2017.
- 5) \$951.911, correspondiente a las vacaciones por todo el tiempo laborado.
- 6) Pagar en favor de la ejecutante y ante el fondo de pensiones en que se encuentre afiliada para el momento del pago, los aportes al sistema general de pensiones faltantes en el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 1 de nov de 2017, con un IBL equivalente a 1 smlmv.
- 7) \$5.906.331, correspondiente a la sanción moratoria del art. 99, núm. 3 de la ley 50/90 desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2017.
- 8) Pagar a la ejecutante la sanción moratoria del art. 65 del CST, equivalente a un 1 día de salario (\$24.591) por cada día de mora, desde el 2 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas en la condena.
- 9) \$3.466.104, correspondiente a las costas procesales.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librándose mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, intereses legales e indexación al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo y el oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que realice el respectivo cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones faltantes incluyendo los rendimientos económicos en intereses a que haya lugar, se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, con tarjeta profesional N° 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUCELLY DE JESUS MUÑOZ MONSALVE y en contra de BDH ASOCIADOS S.A.S por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.605.218, correspondiente a la indemnización por despido indirecto.
- 2) \$1.451.203, correspondiente a las cesantías 2016 y 2017.
- 3) \$160.463, correspondiente a los intereses cesantías 2016 y 2017.
- 4) \$342.024, correspondiente a la prima legal del segundo semestre de 2017.
- 5) \$951.911, correspondiente a las vacaciones por todo el tiempo laborado.
- 6) Pagar en favor de la ejecutante y ante el fondo de pensiones en que se encuentre afiliada para el momento del pago, los aportes al sistema general de pensiones faltantes en el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 1 de nov de 2017, con un IBL equivalente a 1 smlmv.
- 7) \$5.906.331, correspondiente a la sanción moratoria del art. 99, núm. 3 de la ley 50/90 desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2017.
- 8) Pagar a la ejecutante la sanción moratoria del art. 65 del CST, equivalente a un 1 día de salario (\$24.591) por cada día de mora, desde el 2 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas en la condena.
- 9) \$3.466.104, correspondiente a las costas procesales.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, con tarjeta profesional N° 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Proyectó: Jud



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD028
Ejecutante	BLANCA NUBIA SALAZAR DE VELASQUEZ
Ejecutado	FERNANDO JOSE RIOS CASTRO
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00276-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00009-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial BLANCA NUBIA SALAZAR DE VELASQUEZ demanda ejecutivamente a FERNANDO JOSÉ RÍOS CASTRO invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$11.247.667, correspondiente a la condena dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2019.
2. El pago de las condenas dispuestas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2019, referido al pago ante el fondo de pensiones de la demandante por los riesgos de IVM por los periodos del 19-ABR-2000 al 05-FEB-2015 con un IBC de 1 SMLMV hasta el 31 de diciembre de 2010 y a partir del 01 de enero de 2011 un IBC de \$900.000.
3. \$12.210.000, correspondiente a la condena dispuestas en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2019.
4. \$21.600.000, correspondiente al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST entre el 6 de febrero de 2015 y 5 de febrero de 2017.
5. El pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST entre el 06 de febrero de 2017 y el momento en que se haga cumplimiento de la obligación, la cual deberá ser liquidada a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, calculados sobre las prestaciones y salarios reconocidos en el referido proceso de conocimiento, sobre \$11.247.667.

6. Costas procesales por valor de \$4.359.692.
7. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 27 de marzo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0009, se condenó a FERNANDO JOSÉ RÍOS CASTRO a pagar las siguientes sumas:

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre la demandante y el demandado, cuyos extremos temporales estuvieron entre el 19 de abril de 2000 y el 5 de febrero de 2015.
- 2) pago de los siguientes conceptos:
  - Auxilio de transporte \$976.067
  - Cesantías \$7.758.343
  - Intereses cesantías \$909.418
  - Prima legal \$1.096.339
  - Vacaciones \$507.500
- 3) Pagar ante el fondo de pensiones que escoja la demandante, los aportes para el riesgo de IVM, en el periodo comprendido entre el 19-ABR-2000 al 5-FEB-2015, con un IBC equivalente a 1mlm hasta el 31-dic-2010, y a partir del 1-ene-2011 con un IBC de \$900.000.
- 4) Pagar a la demandante, la sanción por no consignación de las cesantías del 19-dic-2013 al 5-feb-2015, a razón de \$30.000 diarios, para un total de 12.210.000.
- 5) Pagar a la demandante, la sanción del art. 65 CST, del 5-FEB-2015 al 5-FEB-2017, a razón de 30.000 diarios, para un total de \$21.600.000, más intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, calculados sobre las prestaciones y salarios reconocidos en este proceso, a partir del 6-FEB-2017 hasta que se verifique el pago.
- 6) Costas procesales por valor de \$4.359.692.

## 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100

del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$976.067, por concepto de auxilio de transporte.
- 2) \$7.758.343, por concepto de cesantías.
- 3) \$909.418, por concepto de intereses cesantías.
- 4) \$1.096.339, por concepto de prima legal.
- 5) \$507.500, por concepto de vacaciones.
- 6) Pagar ante el fondo de pensiones que escoja la ejecutante, los aportes para el riesgo de IVM, en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2000 al 5 de febrero de 2015, con un IBC equivalente a 1 smlm hasta el 31 de diciembre de 2010, a partir del 1 de enero de 2011 con un IBC de \$900.000.
- 7) \$12.210.000, correspondiente a la sanción por no consignación de las cesantías del 19 de diciembre de 2013 al 5 de febrero de 2015.
- 8) \$21.600.000, por concepto de sanción del art. 65 CST, del 6 de febrero de 2015 al 5 de febrero de 2017. Más los intereses

moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, calculados sobre las prestaciones y salarios reconocidos en la sentencia, a partir del 6 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.

- 9) \$4.359.692, por concepto de costas procesales.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). LUCIA IMELDA GIL GALLO, con tarjeta profesional N° 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de BLANCA NUBIA SALAZAR DE VELASQUEZ y en contra de FERNANDO JOSE RIOS CASTRO por los siguientes conceptos:

- 1) \$976.067, por concepto de auxilio de transporte.
- 2) \$7.758.343, por concepto de cesantías.
- 3) \$909.418, por concepto de intereses cesantías.
- 4) \$1.096.339, por concepto de prima legal.
- 5) \$507.500, por concepto de vacaciones.
- 6) Pagar ante el fondo de pensiones que escoja la ejecutante, los aportes para el riesgo de IVM, en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2000 al 5 de febrero de 2015, con un IBC equivalente a 1 smlm hasta el 31 de diciembre de 2010, a partir del 1 de enero de 2011 con un IBC de \$900.000.
- 7) \$12.210.000, correspondiente a la sanción por no consignación de las cesantías del 19 de diciembre de 2013 al 5 de febrero de 2015.
- 8) \$21.600.000, por concepto de sanción del art. 65 CST, del 6 de febrero de 2015 al 5 de febrero de 2017. Más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, calculados sobre las

prestaciones y salarios reconocidos en la sentencia, a partir del 6 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.

9) \$4.359.692, por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). LUCIA IMELDA GIL GALLO, con tarjeta profesional N° 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-058**

En el proceso ordinario laboral promovido por CAMPO ELÍAS SANDOVAL TORRES contra EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, con T.P. No. 43.247 del CSJ en calidad de apoderado de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-025

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por DENNYS JOHANA PEREZ MURILLO contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S, toda vez que la liquidación presentada por el despacho no fue objetada por ninguna de las partes, se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación. Verificado el sistema judicial de títulos se encuentra deposito judicial número 413230003833654 por embargo de BANCOLOMBIA en la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000)**. La liquidación realizada por el despacho arrojó el resultado de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO SEIS PESOS (\$74.930.106)** a favor de la parte ejecutante y **ONCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.069.894)** a favor de la ejecutada, en tal sentido se ordena el fraccionamiento del título para la entrega de dichos valores.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al memorial de ampliación de poder aportado electrónicamente al despacho, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, identificado con Cédula 1.038.097.560, portador de la T.P. 230.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la ejecutante.

Considerando que, se trata de títulos superiores a 15 smlmv, de conformidad con lo establecido en la Circular PSCJ21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere al apoderado de la ejecutante para que aporte certificación bancaria de la cuenta a la cual se va a depositar el dinero, junto con copia de la Cédula del titular. De igual manera, toda vez que la ejecutada es una entidad privada, con NIT 860.004.922-4, se le informa que debe aportar certificación bancaria de la cuenta a la cual se va a depositar el dinero del título judicial y las sumas adicionales que se encuentren a órdenes del despacho por concepto de los demás embargos ordenados, teniendo en cuenta que, con la suma embargada por BANCOLOMBIA se cumplió con la totalidad de la obligación.

A la fecha del presente auto, advierte el despacho de un depósito judicial adicional con número 413230003834488, por embargo de **DAVIVIENDA en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000)**, por lo que se informa a la ejecutada que este y los demás valores que llegasen a ser depositados a órdenes del despacho antes de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares serán restituidos, conforme a lo indicado anteriormente.

Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares en contra de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S, NIT 860.004.922-4, por lo que se procederá a expedir los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de la condena y las costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega del dinero consignado a título de embargo de BANCOLOMBIA, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, Cédula 1.038.097.560, T.P 230.217 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder aportado electrónicamente al despacho.

**TERCERO:** ORDENA la entrega de los dineros restantes consignados a título de embargo de BANCOLOMBIA y de DAVIVIENDA, y la restitución de todas las demás sumas consignadas a título de embargo, a la parte ejecutada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S, NIT 860.004.922-4.

**CUARTO:** ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte ejecutada.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de febrero de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA**

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD019
Ejecutante	FABRICATO S.A.
Ejecutado	MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00408-00
Proceso Ordinario	050013105021-2010-00329-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial FABRICATO S.A. demanda ejecutivamente a MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$616.000, por concepto de costas de primera instancia.
2. \$161.087,50, por concepto de costas de segunda instancia.
3. \$4.240.000, por concepto de costas en casación.
4. Por los intereses legales o los que el despacho considere pertinentes por el retardo en el pago desde cuando quedo en firme el auto, o en subsidio la indexación de dichos dineros.
5. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia de casación del 12 de mayo de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2010-0329, se condenó a MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA a pagar las siguientes sumas:

- 1) Costas en primera instancia, agencias en derecho a cargo de MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA a favor de TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A en la suma de \$616.000.

- 2) Costas en segunda instancia. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a un cuarto del salario mínimo legal mensual vigente, es decir \$161.087.5.
- 3) Costas en el recurso extraordinario de casación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.240.000.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia de casación y el auto mediante el cual se liquidaron las costas se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$616.000, correspondiente a las costas en primera instancia.
- 2) \$161.087.5, correspondiente a las costas en segunda instancia.
- 3) \$4.240.000, correspondiente a las costas en el recurso extraordinario de casación.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios o indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante allegado con la demanda ejecutiva, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). CARLOS MARIO VILLEGAS JIMENEZ, con tarjeta profesional N° 100.266 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le sustituye el poder al (a la) Dr.(a). MANUELA OSORIO RESTREPO, con tarjeta profesional N° 264.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de FABRICATO S.A y en contra de MARLENY DE JESUS CANO ZAMARRA por los siguientes conceptos:

- 1) \$616.000, correspondiente a las costas en primera instancia.
- 2) \$161.087.5, correspondiente a las costas en segunda instancia.
- 3) \$4.240.000, correspondiente a las costas en el recurso extraordinario de casación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del

CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). MANUELA OSORIO RESTREPO, con tarjeta profesional N° 264.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-016

En el proceso ejecutivo laboral promovido por CARLOS ALBERTO MARÍN ATEHORTÚA y OTROS contra la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, INDEGA S.A, procede el despacho a requerir al apoderado(a) de la parte demandante para que se sirva actualizar la petición de mandamiento de pago, expresando de manera clara, cuáles son los conceptos pendientes de pago, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho le entregó los siguientes títulos judiciales:

- 413230003778372, por valor de \$133.558.614, en favor del señor CARLOS ALBERTO MARÍN ATEHORTUA.
- 413230003778368, por valor de \$117.589.555, en favor del señor CARLOS MARIO CARMONA.
- 413230003778364, por valor de \$122.387.996, en favor del señor DANIEL GÓMEZ GÓMEZ.
- 413230003778366, por valor de \$123.881.975, en favor de JOHN JAIRO PEÑA.
- 413230003778373, por valor de \$117.514.454, en favor de JHON ALEXANDER HOYOS.
- 413230003778371, por valor de \$119.904.288, en favor del señor NELSON ENRIQUE PARDO GALLEGO.

Se le concede un plazo de cinco (5) días para que reporte la información, enviándola al correo [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-017

En el proceso ejecutivo laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS, de conformidad con el artículo 286 de C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, procede el despacho a remitir al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA QUINTA DE DECISION LABORAL, el expediente digital del proceso ordinario laboral 021-2016-1058, para que pueda dar trámite a la solicitud de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, relacionada con una corrección aritmética de la liquidación de la condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD021
Ejecutante	GERARDO JOSÉ SILVA CASTRO
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00025-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00473-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial GERARDO JOSÉ SILVA CASTRO demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.484.352, correspondiente a las costas del proceso señaladas en primera instancia, más los intereses legales liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, subsidiariamente indexación.
2. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-0473, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) reajustar la pensión de vejez del demandante con una tasa de remplazo del 76,25% del IBL reconocido, a partir del 1-OCT-2018.
- 2) pagar al demandante el mayor valor de la pensión consecuencia del reajuste desde el 1-oct-2018, que hasta el 31-oct-2020 asciende a

\$29.687.046. La mesada pensional a partir del nov-2020 asciende a \$14.993.575.

- 3) Pagar la anterior suma debidamente indexada teniendo en cuenta el momento de la causación y el momento en que se verifique el pago de la obligación.
- 4) CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor del DEMANDANTE. Agencias en derecho: \$1.484.352 (5%) del retroactivo reconocido.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.484.352, correspondiente a las costas en primera instancia.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ni indexación, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, con tarjeta profesional N° 212.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GERARDO JOSÉ SILVA CASTRO y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.484.352, correspondiente a las costas en primera instancia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como

Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, con tarjeta profesional N° 212.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-067**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALBA INÉS SÁNCHEZ SANTA, identificado (a) con C.C. 22.052.249, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a PORVENIR S.A., concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, se ordena la vinculación en calidad de interviniente excluyente de la señora YOHANA MARCELA HERRERA RUIZ, de quien se desconoce el documento de identidad y datos de notificación, para que, si a bien lo tiene intervenga en el proceso presentando demanda, hasta antes de la celebración de la audiencia inicial. El escrito de demanda junto con sus anexos deberá ser enviado por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo como archivo(s) adjunto(s) todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO:** ordena oficiar a PORVENIR S.A., para que suministre los datos de identificación, dirección y domicilio, números telefónicos celular y/o fijo, y correo electrónico de la señora YOHANA MARCELA HERRERA RUIZ, que reposen en sus bases de datos.

**SEXTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, portador(a) de la T.P. 165.078 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-029**

Antes de admitir la demanda promovida por VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y OTROS contra GLORIA MARÍA GRAJALES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD029
Ejecutante	GERMÁN ADOLFO GONZÁLEZ GARZÓN
Ejecutado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00053-00
Proceso Ordinario	050013105021-2020-00051-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial GERMÁN ADOLFO GONZÁLEZ GARZÓN demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCION S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A. invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Que PORVENIR restituya a COLPENSIONES, el saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos financieros, y las sumas descontadas para seguro previsional, garantía de pensión mínima y gastos de administración durante el tiempo de vigencia de la vinculación a esta sociedad, y que COLPENSIONES reciba estos saldos.
2. Que PROTECCIÓN restituya a COLPENSIONES, en el mismo término, el valor de los porcentajes descontados por gastos de administración, seguro previsionales, garantía de pensión mínima, durante el tiempo de permanencia del demandante en la AFP ING, luego COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. debidamente indexado.
3. \$908.526, por concepto de costas procesales en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.
4. \$454.263, por concepto de costas procesales en segunda instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

5. \$454.263, por concepto de costas procesales en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.
6. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 21 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2020-0051, modificada, adicionada y confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones, a protección S.A. y a Porvenir S.A a pagar las siguientes obligaciones de dar y de hacer:

- 1) Declarar la ineficacia de traslado del demandante, del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
- 2) Que PORVENIR S.A debía restituir a COLPENSIONES, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos financieros, y las sumas descontadas para seguro previsional, garantía de pensión mínima y gastos de administración durante el tiempo de vigencia de la vinculación a esta sociedad.
- 3) Que PROTECCIÓN S.A debía restituir ante COLPENSIONES, en el mismo término, el valor de los porcentajes descontados por gastos de administración, seguro previsionales, garantía de pensión mínima, durante el tiempo de permanencia del demandante en la AFP ING, luego Colmena hoy Protección S.A. debidamente indexado.
- 4) Costas procesales en primera instancia por valor de 1 smlmv, a favor del demandante y en contra de PROTECCIÓN S.A.
- 5) Costas procesales en segunda instancia en la suma de \$908.526, distribuidas entre ambas en igual proporción, a favor del demandante.

## 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones de dar y de hacer establecidas en el proceso ordinario:

1. Que PORVENIR restituya y que COLPENSIONES reciba, el saldo de la cuenta de ahorro individual del ejecutante, incluidos los rendimientos financieros, y las sumas descontadas para seguro previsional, garantía de pensión mínima y gastos de administración durante el tiempo de vigencia de la vinculación a esta sociedad.
2. Que PROTECCIÓN restituya a COLPENSIONES, en el mismo término, el valor de los porcentajes descontados por gastos de administración, seguro previsionales, garantía de pensión mínima, durante el tiempo de permanencia del demandante en la AFP ING, luego COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. debidamente indexado.
3. \$908.526, por concepto de costas procesales en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.
4. \$454.263, por concepto de costas procesales en segunda instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.
5. \$454.263, por concepto de costas procesales en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). DIANA MILENA VARGAS MORALES, con tarjeta profesional N° 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GERMÁN ADOLFO GONZÁLEZ GARZÓN y en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, y PORVENIR S.A. por los siguientes conceptos:

1. Que PORVENIR restituya y que COLPENSIONES reciba, el saldo de la cuenta de ahorro individual del ejecutante, incluidos los rendimientos financieros, y las sumas descontadas para seguro previsional, garantía de pensión mínima y gastos de administración durante el tiempo de vigencia de la vinculación a esta sociedad.
2. Que PROTECCIÓN restituya a COLPENSIONES, en el mismo término, el valor de los porcentajes descontados por gastos de administración, seguro previsionales, garantía de pensión mínima, durante el tiempo de permanencia del demandante en la AFP ING, luego COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. debidamente indexado.
3. \$908.526, por concepto de costas procesales en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.
4. \$454.263, por concepto de costas procesales en segunda instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.
5. \$454.263, por concepto de costas procesales en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). DIANA MILENA VARGAS MORALES, con tarjeta profesional N° 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD022
Ejecutante	YURI ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00055-00
Proceso Ordinario	050013105021-2012-00984-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

YURI ALEXANDRA VALENCIA MOLINA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$824.767, correspondiente a los honorarios definitivos que fijo el despacho por haber actuado como curadora Ad Litem en el proceso ordinario.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 27 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2012-0984, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Declarar que al demandante le asiste el derecho a percibir la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, desde el 13-JUN-2014, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal, incluyendo una mesada adicional por año. El retroactivo calculado hasta el 31-MAY-2019 asciende a \$45.891.354.

- 2) Reconocer y pagar el anterior retroactivo debidamente indexado, calculado desde que cada una de las mesadas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- 3) Se fijan como honorarios definitivos a la curadora ad-litem YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, un smImv (\$824.767) a cargo de la demandada COLPENSIONES.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$824.767, correspondiente a los honorarios definitivos que fijó el despacho por haber actuado como curadora Ad Litem en el proceso ordinario.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr.(a). YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, con tarjeta profesional N° 178.105 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1. \$824.767, correspondiente a los honorarios definitivos que fijó el despacho por haber actuado como curadora Ad Litem en el proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, con tarjeta profesional N° 178.105 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Proyectó: Jud



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0084-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por KERVIN BIRRET GÓMEZ, identificado (a) con C.C. 1.093.804.944, contra la sociedad BRAND SEGURIDAD LTDA identificada con Nit. No. 830.021.488-1, representada legalmente por JASMIN DANIELA OROZCO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) NATALIA MEDINA BENITEZ, portador(a) de la T.P. 197.863 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 130, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, FEB 23 de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD030
Ejecutante	GLORIA NORA CANO VELASQUEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00059-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00916-00
Decisión	Niega mandamiento de pago – Cosa juzgada

Por intermedio de mandataria judicial BLANCA NORA CANO VELASQUEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por el capital, compuesto por el verdadero valor de la mesada pensional (...) la cual debe ascender a la suma de \$2.577.335 o la superior que determine el despacho.
2. La indexación de la diferencia de la mesada pensional de la demandante.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 25 de abril de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-0916, confirmada, adicionada y modificada, en segunda instancia, se condenó a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Que PORVENIR trasladara a COLPENSIONES el 100% de los aportes efectuados por la demandante, con sus correspondientes rendimientos financieros incluyendo las cuotas de administración las

comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad pensional y seguro de sobrevivencia que se hubiere causado durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a PORVENIR S.A; obligación que debía cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

- 2) Una vez PORVENIR S.A. trasladara a COLPENSIONES, los recursos a los que hace alusión el numeral primero, procedería Colpensiones a validar las cotizaciones en pensiones en la historia laboral de la demandante y a reconocerle la pensión de vejez en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.
- 3) Que Colpensiones debía liquidar el cálculo del IBL y reconocer la pensión de vejez a partir del momento que ocurriera, bien, el retiro expreso o bien el retiro tácito del sistema pensional, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.
- 4) Que la tasa de reemplazo a la que tenía derecho la actora es del 90% sobre el IBL.
- 5) Que COLPENSIONES pagara la indexación de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada una se hizo exigible hasta que se verificara el pago.
- 6) Que COLPENSIONES descontara de las mesadas reconocidas, lo correspondiente a los aportes en salud y los consignara ante el FOSYGA.
- 7) Costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. \$2.343.726 y \$781.242 a cargo de COLPENSIONES.
- 8) Mediante Resolución SUB 352758 del 24 de diciembre de 2019, COLPENSIONES da cumplimiento parcial a la sentencia condenatoria emitida por el despacho, pues no pagó de manera completa la misma al liquidar deficitariamente el IBL de la demandante.

### **3. Consideraciones**

Los hechos y pretensiones aquí presentados por el (por la) demandante en contra de COLPENSIONES, ya habían sido objeto de análisis por este despacho dentro del proceso ejecutivo conexo laboral 021-2021-0264, en el que se negó el mandamiento de pago, alcanzando ejecutoria por el no ejercicio de ningún recurso en su contra.

Teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago en el anterior proceso se encuentra ejecutoriada y por

lo tanto constituye una cosa juzgada, se procede a exponer las consideraciones tenidas en cuenta en dicha providencia para negar el mandamiento de pago. Se dijo en esa providencia:

El documento que respalda la petición del (de la) demandante NO puede exigirse por la vía ejecutiva, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que NO contiene(n) obligaciones claras y expresas a pesar de que emanan de decisión judicial en firme.

La parte demandante sostiene que la mesada pensional de la demandante debe reconocerse en la suma de \$2.577.335, correspondientes al Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los últimos 10 años de cotización, afirmaciones que no encuentran ningún respaldo en el título ejecutivo que, en este caso, corresponde a la sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL. Esto significa que la obligación reclamada no es EXPRESA, requisito imprescindible del título ejecutivo. De la misma manera, el título ejecutivo tampoco cumple con el requisito de CLARIDAD en la medida en que allí no se establece la forma de liquidación u obtención del IBL.

Se presenta entonces, la figura de la COSA JUZGADA en relación con las pretensiones de este proceso ejecutivo, al existir coincidencia en el objeto, la causa y las partes, tanto por pasiva como por activa, razón por la cual se reitera la negación de la solicitud de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** Declarar la existencia de una cosa juzgada en el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la decisión tomada en el proceso ejecutivo radicado 2021-0264 de este mismo juzgado y en consecuencia negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovido por BLANCA NORA CANO VELASQUEZ en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estados.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, con tarjeta profesional N° 268.820 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se ordena el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**